

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 11 de septiembre de 2025, a las 12:25h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1015-SNCD-2024-JS (01001-2024-0106).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 13 de septiembre de 2024 (fs.10 a 13).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de diciembre de 2024 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 13 de septiembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay.

2. ANTECEDENTES

Dentro del juicio de alimentos Nro. 01204-2013-31086, los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay mediante resolución de 10 de septiembre de 2024, declararon que el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, incurrió en error inexcusable, por cuanto en primer lugar la madre de Juan Francisco Matute Tamay, quien padece una discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%), desde el 03 de mayo de 2022, ha intentado presentar un incidente para aumento de la pensión alimenticia; sin embargo, el Juez se habría demorado aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses, en resolver la primera demanda de incidente de pensión alimenticia, específicamente en una providencia del 19 de septiembre de 2023, a las 14h14, el Juez de la Unidad Judicial decidió lo siguiente: *“Verificado el estado procesal con base legal del art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse cumplido con lo dispuesto en providencias de fecha 17 de mayo del 2022 en jurídica forma y dentro del término liberado para el efecto, se ordena el archivo y la devolución de documentos adjuntados al acto de proposición incidental sin necesidad de copia en autos”*. Existiendo un retardo injustificado. La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%). Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del Juez, sea aceptable. Y, por otro lado, la señora Diana Alexandra

Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, presentó nuevamente una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, en contra del señor Xavier Omar Matute Ortega, y el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el auto interlocutorio de 05 de junio de 2024, a las 08h29, se abstuvo de sustanciar la demanda, determinando que *“no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria”*. Con esto, se adelantó sobre aspectos que deberían probarse en la audiencia única, conforme al artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, *“(…) se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia. (...) Por lo tanto, al considerar el juez como un defecto insalvable lo que en este caso podría tratarse de una cuestión de fondo, la decisión de abstenerse de tramitar la demanda resulta, por este motivo, perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad”*. Con lo cual, habría ignorado varios de los principios rectores establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad.

Dicha sentencia, fue notificada a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; y con base en dicha comunicación judicial mediante auto dictado el 13 de septiembre de 2024, el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del doctor Pablo Fernando Almeida Toral por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, dentro del juicio de alimentos Nro. 01204-2013-31086, debido a la resolución dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay de 10 de septiembre de 2024, mediante la cual declararon que el sumariado incurrió en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la mencionada causa, conforme lo manifestado en el párrafo que antecede.

Finalmente, una vez concluida la sustanciación del presente expediente, el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 28 de noviembre de 2024, recomendó que al doctor Pablo Fernando Almeida Toral por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria atribuida en el auto de inicio.

En tal virtud, con Memorando Nro. DP01-2024-6762-M (DP01-INT-2024-04234), de 05 de diciembre de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada María Belén Coello Pando, Analista 2 de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 09 de diciembre de 2024, (f. 2 del cuadernillo de instancia).

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 24 de septiembre de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada María Belén Coello Pando, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que obra a foja 16 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del*

cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria;”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 13 de septiembre de 2024, por el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia dictada el 10 de septiembre de 2024, en la cual declararon que dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086, el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, incurrió en error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 13 de septiembre de 2024, el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Intervenir en las causas como (...) juez, (...) con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.*

En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 11 de septiembre de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 13 de septiembre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 13 de septiembre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Leonidas Simón Yánez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1645 a 1676)

Que, se desprende que, el 03 de mayo de 2022, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay quien tiene discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%), a través del *“FORMULARIO ÚNICO PARA DEMANDA - AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA”*, ha presentado un incidente de aumento de pensión dentro del proceso judicial Nro. 01204-2013-31086. El doctor Pablo Almeida Toral, en calidad de Juez de la causa, mediante providencia de fecha *“17 de mayo del 2022, a las 15h39”*, ha dispuesto que la compareciente en el término de 5 días complete su pretensión jurídica en relación al artículo 146, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, debiendo indicar cuales son los cambios de circunstancias familiares o personales; en tal virtud, la señora Tamay Saa, mediante escrito de 19 de mayo de 2022, cumplió con lo requerido.

Que, *“(…) el Juez de la causa Dr. Pablo Almeida Toral, mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2022, a las 10h52, señala que la parte actora precise cuáles son los gastos, y cuál es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente, es así que, después de un año y cuatro meses de presentada la demanda de incidente de pensión alimenticia, mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2023, a las 14h14, el Juez de la causa Dr. pablo Almeida Toral, ordenó el archivo de la misma, por cuanto no se ha cumplido con lo dispuesto en providencias de fecha 17 de mayo del 2022.”* (sic).

Que, del mismo modo, el 30 de abril de 2024, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, a través del *“FORMULARIO ÚNICO PARA*

DEMANDA - AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA”, ha presentado nuevamente un incidente de aumento de pensión dentro del proceso judicial Nro. 01204-2013-31086. Es así que, mediante Auto de Sustanciación de “14 de mayo del 2024, a las 07h27”, el Juez de la causa doctor Pablo Fernando Almeida Toral, ha dispuesto que se complete en consonancia al artículo 142, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, aclare sus proposiciones fácticas en cuanto a cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas o familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la demandada; por lo que, la señora Tamay Saa, mediante escrito de 21 de mayo de 2024, ha indicado al Juez de la causa que no existe hecho por completar, por cuanto es suficiente con llenar el formulario que se encuentra en la página del Consejo de la Judicatura, pues en el punto 4 del mentado formulario se encuentra de forma predeterminada el motivo por el que se presenta el incidente, sin que sea necesario narrar, detallar y pormenorizar los hechos.

Que, “(...) el Dr. Almeida Toral, mediante Auto Interlocutorio de fecha ‘5 de junio del 2024, a las 08h29’, al no cumplirse con lo determinado en el Art. 142 numeral 5 del COGEP en consonancia al número 4 del formulario, al no existir los hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria, se abstiene de la sustanciación de la causa; consiguientemente, la Sra. Tamay, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2024, interpone recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mismo que es concedido por el Juez de la causa mediante decreto de fecha ‘4 de julio del 2024, a las 11h23’ (...).”

Que, “(...) los doctores Aída Palacios Coronel, María Augusta Merchán Calle y Luigi Hugo Coronel, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante Resolución de fecha ‘19 de julio del 2024, a las 16h01’, una vez conocido el recurso interpuesto por la Sra. Tamay Saa, aceptan parcialmente el mismo, declarando la nulidad a partir de la providencia de fecha 14 de mayo de 2024, a las 07h27 a costa del juez de primera instancia, por vulneración del debido proceso en cuanto a la garantía de motivación establecida en el Art. 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República y de la Tutela Efectiva establecida en el Art. 75 ibidem, por cuanto, después de aproximadamente un año y cuatro meses de presentada la demanda de incidente de pensión alimenticia de fecha 3 de mayo de 2022, específicamente en una providencia del 19 de septiembre de 2023, a las 14h14, se decidió por parte del Juez Dr. Pablo Almeida Toral, el archivo de la misma, al no haber cumplido con lo dispuesto en las providencias de fecha 17 de mayo de 2022 de manera jurídicamente adecuada y dentro del plazo otorgado para ello, pues la demandante no recibió una decisión oportuna y conforme a los términos legales establecidos para el caso mencionado, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso, dejándola en incertidumbre respecto a la posibilidad de presentar nuevamente el incidente de aumento de pensión alimenticia, dilatándose el trámite de la acción de incidente de aumento de alimentos, intentada desde el 13 de mayo de 2022, pese a que un juicio de alimentos está relacionado con el derecho a la vida digna y a un desarrollo inclusivo, que es incompatible con demoras prolongadas (...).”

Que, una vez presentado el informe de descargo, los doctores Aída Palacios Coronel, María Augusta Merchán Calle y Luigi Hugo Coronel, Jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante Resolución de “10 de septiembre del 2024, a las 16h56”, declaró que el sumariado incurrió en error inexcusable.

Que, en el presente proceso disciplinario, existe la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, la cual fue dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia de “10 de

septiembre del 2024, a las 16h56”, dentro de la causa judicial Nro. 01204-2013-31086, en la cual emiten la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, respecto de la actuación jurisdiccional del doctor Pablo Fernando Almeida Toral, en sus funciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, pues “(...) ignoró varios de los principios rectores establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad, por cuanto, el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ha solicitado requisitos que no se encuentran en la Ley, no obstante de que el Art. 146 del COGEP, permite aclarar o completar la demanda, el mismo no debe interpretarse a decir de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, como una facultad sin límites para el Juez, pues el Art. 332 numeral 3 ibídem, establece que para las demandas de alimentos y sus incidentes, basta con el uso del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, la actuación del Juez Dr. Pablo Almeida Toral, es contraria al principio de tutela judicial efectiva, pues mediante autos de fecha “19 de septiembre de 2023, las 14h14” y 5 de junio de 2024 a las 8h29, se abstuvo de sustanciar las demandas de incidente de alza de pensión alimenticia presentadas por la señora Diana Tamay Saa, determinando que “no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria”. Con esto, conforme ha manifestado el Tribunal Ad-Quem, se adelantó sobre aspectos que deberían probarse en la audiencia única, conforme al artículo 162 del COGEP (...).”

Que, “(...) el requerimiento realizado por el Juez Dr. Pablo Fernando Almeida Toral, cometió un exceso, pues dichos asuntos deben ser resueltos después de un debate que permita contradecir a las partes procesales y en audiencia; en el presente caso, se han emitido por parte del juez Dr. Almeida Toral, dos decisiones de archivo de demandas de incidentes de alza de pensión alimenticia por parte de la señora Diana Tamay Saa, en fecha 3 de mayo de 2022 y 30 de abril de 2024, debido a la falta de subsanación en cuanto a los fundamentos de hecho; es decir que, a decir del Tribunal Superior, el juez de la causa, realizó una interpretación desproporcionada de los requisitos de la demanda y que no se encuentran previstos en la Ley; en tal virtud, al considerar el juez como un defecto insalvable lo que en este caso podría tratarse de una cuestión de fondo, la decisión de abstenerse de tramitar la demanda resulta, por este motivo, perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad, enmarcándose su actuación en error inexcusable (...).”

Que, la actuación del doctor Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, al ordenar archivo de la demanda presentada por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, quien tiene una discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%), incurrió en un error grave e inaceptable, pues generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, lo cual ha ocasionado una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 ibídem; en ese sentido, se establece que el sumariado cometió un exceso, pues a decir del Tribunal Ad-quem, “(...) La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del 87%. Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del juez, sea aceptable (...).”

Que, se establece que, la actuación del doctor Pablo Fernando Almeida Toral, resulta perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad, pues el mentado servidor judicial, ignoró varios de los principios rectores previstos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad, incurriendo en un juicio erróneo, grave y dañino, pues dicha gravedad ha afectado a Juan Francisco Matute Tamay, quien padece discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%) y que pertenece al grupo de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y que es representado por su madre, quien desde el 03 de mayo de 2022, ha intentado presentar un incidente de alza de pensión alimenticia.

Que, en mérito de lo señalado la actuación del doctor Pablo Fernando Almeida Toral, dentro del proceso judicial Nro. 01204-2013-31086, se subsume a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es por, intervenir en la causa indicada en líneas anteriores, en calidad de Juez, con error inexcusable.

Que, una vez realizado el análisis de idoneidad del Juez sumariado, y al determinarse que sus actuaciones vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y, la tutela judicial efectiva conforme lo ha declarado la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, provocando un daño a la accionante y a su hijo con discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%); teniendo que, la decisión de abstenerse a tramitar la demanda de incidente de alza de pensión por dos ocasiones, resulta perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad, incurriendo en un juicio erróneo, grave y dañino, pues dicha gravedad ha afectado a Juan Francisco Matute Tamay, quien padece discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%) y que pertenece al grupo de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y que es representado por su madre, quien desde el 03 de mayo de 2022, ha intentado presentar un incidente de alza de pensión alimenticia; recomienda que se declare al doctor Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, responsable de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por: Intervenir en la causa Nro. 01204-2013-31086, como Juez con error inexcusable y sugiere de ser pertinente, aplicar la sanción de destitución del cargo de Juez.

6.2 Argumentos del doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (fs. 1538 a 1552; 1574, 1588, 1677 a 1678)

Que, “(...) *En el caso in-examine, se trata de un proceso de divorcio consensual signado con el Nro. 01615-2008-0815, tramitado por Tamay Saa Diana Alexandra y MatuteOrtega Xavier Omar, cuyo inicio data del 15 de diciembre del 2008, ante el Sr. Juez Décimo Quinto de lo Civil de este cantón, dentro del cual de manera libre y voluntaria pactaron una pensión alimenticia a favor del hijo en común (\$200 dólares), sin mencionar en su demanda de Existe un segundo acuerdo (fojas 16) entre las partes procesales con reconocimiento de firma ante el Notario de este cantón que, en lo medular se colige que, el niño, quedaba bajo el cuidado de su padre, a partir del día 18 de abril del 2012, es decir su madre perdió la calidad de cuidadora, aprobada transacción el día 26 de abril del 2012, dentro del cual tampoco mencionan alguna discapacidad pre-existente o posterior al divorcio.*” (sic).

Que, “*Tercer acuerdo (fojas 18) de fecha 11 de enero del 2013, el hijo en común regresa al hogar materno y su padre Xavier Omar Matute Ortega, se compromete a solventar sus gastos en forma*

directa, concretamente educacion (pensión escolar, transporte, lunch y tutorias), mas la pension de doscientos dolares depositada en la cuenta del SUPA solicitando su reactivación, igualmente con reconocimiento de firmas ante Notario Público Sexto del cantón Cuenca, aprobación judicial fechado 22 de enero del 2013. Este es el último acuerdo que subsiste hasta la presente fecha, sin modificaciones procesales, dentro del cual NO se efectua alusión alguna de una posible discapacidad del beneficiario de la pension alimenticia, es decir la pension doctrinariamente es conocida como mixta compuesta por un valor monetario de \$200 mas aportes directos, que deben ser justificados con la presentacion de facturas para avalizar su cumplimiento.” (sic).

Que, “A fojas 21 comparece el padre Sr. Matute Ortega reclamando una actualizacion del sistema de liquidaciones del SUPA, indica que ostentaba la tenencia del hijo desde abril del 2012 hasta enero del 2013; bajo el patrocinio de la misma abogada (Gladys Noemi Pangol Placencia) que llevo adelante los acuerdos detallados en líneas anteriores, se corre traslado a la progenitora con este pedido y comparece la progenitora Sra. Tamay Saa e indica que no está de acuerdo con la liquidacion bajo el patrocinio de (Gladys Noemi Pangol Placencia) y niega tal acuerdo. En medio de esta pugna, el Juez civil en fecha 29 de noviembre del 2013, se inhibe y envia las Unidades de Familia de Cuenca, para que radique la competencia en razón de la materia.” (sic).

Que, “(...) Radicada la competencia, avoca conocimiento la Jueza Azucena Andrade Rodriguez en fecha 19 de febrero del 2014, sin resolver la pugna, hasta que el dia 17 de abril del 2015 en calidad de Juez Titular asumo la competencia de esta causa para solucionar el problema generado por la tenencia de los progenitores del hijo habido en matrimonio y valores pendientes en la cuenta del SUPA.” (sic).

Que, “El dia 03 de mayo del 2022, (fojas 33 a fojas 42), comparece la progenitora Diana Alexandra Tamay Saa, bajo el patrocinio de la abogada Gladys Pangol, e interpone por El dia 03 de mayo del 2022, (fojas 33 a fojas 42), comparece la progenitora Diana Alexandra Tamay Saa, bajo el patrocinio de la abogada Gladys Pangol, e interpone por primera ocasión una demanda incidental de alza de pension en contra del progenitor. En el formulario dentro de los hechos facticos indica: ‘discapacidad del beneficiario de pensiones’, adjunta copia simple del carnet de discapacidad, sin anexar el original o una copia notariada, como lo obliga la norma estatuida en el Art. 194 del Cogep; en providencia de fecha 17 de mayo del mismo 2022, solicito aclaracion de los hechos facticos, considerando los antecedentes descritos, pues se trataba de una pension mixta ademas la copia simple del carnet no cumple normativa procesal para que pueda ser documento valido; empero responde la actora indicando que su hijo tiene una discapacidad del 75%, cuando de la copia simple se lee 87%, por tanto no cumplio con lo solicitado pese a dos requerimientos y procedo a archivar el incidente en fecha 19 de septiembre del 2023 por falta de requisitos generales y especiales.” (sic).

Que, “(...) Despues de mas de siete meses de cerrar el primer incidente, comparece en fecha 30 de abril del 2024, con nuevo patrocinio (fojas 52 a 57), para presentar por segunda ocasión el mismo pedido de aumento de pension (no causa ejecutoria), esta vez presenta un formulario que no es llenado en los hechos facticos y anexa una hoja adicional de pedido probatorio / Pidio que se oficie: / -Dinardap / -Ministerio del interior / -Servicio nacional de aduanas / -Superintendencia de bancos / -Superintendencia de economia popular y solidaria / -Banco del Pichincha / -Mastercard Banco del Pichincha / -Dinners Club / -Visa Discover Banco de Guayaquil / -Visa Banco de Guayaquil / -Mastercard Banco de Guayaquil / -Banco del Austro / -Visa Banco del Austro -Mastercard Banco del Austro / -Banco Produbanco / -Visa Banco Produbanco / -Mastercard Banco Produbanco, / -Banco del Pacifico / -Pacifcard / -Visa Banco dl Pacifico / -Mastercard del Banco del Pacifico / -Cooperativa de Ahorro y Credito Juventud Ecuatoriana Progresista / -Mastercard de la JEP / -Solicita la intervencion de la Trabajadora Social de la Oficina Tecnica de la Unidad de Familia

para presenten un informe acerca de la situación socio económica del demandado y el nivel de vida del menor. / La pregunta es ¿Debo o no pedir aclaración? (...) (sic).

Que, “(...) Considerando que identifique las siguientes falencias / 1. Se anexo dos copias simples de cédulas de identidad, la primera de la actora y la segunda de una persona mayor de edad sin determinar su pertinencia. / 2. No indica la actora que es discapacitado en los hechos fácticos iniciales. / 3. No especifica que porcentaje de discapacidad presuntamente adolece el beneficiario de la pensión. / 4. ¿Por qué la cédula de identidad simple anexada no es anunciada como prueba documental conforme el ordenamiento jurídico Art. 159 Cogep? / 5. NO mencionan por que comparece su madre de un hijo emancipado. / 6. NO indican si el progenitor cumplió con el pago directo acordado desde el 2013. / En calidad de Juez RESPONSABLE y con la finalidad de tutelar sus derechos solicite mentada aclaración, considerando que el formulario lleva impresa una leyenda (para todos los incidentes) que dice: / ‘por haber variado las circunstancias que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia’ (sic).

Que, “El día 14 de mayo del 2024 a las 07h27 am, solicito CORDIALMENTE que la actora aclare sus proposiciones fácticas, es decir por que presenta este incidente a nombre de su hijo, es decir cuales fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas, familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la parte demandada, en relación a los fallos existentes” (sic).

Que, “A fojas 60 comparece Abg. Juan Bernardo Medina Zamora a nombre de la progenitora, sin firmar el documento y manifiesta: / ‘... es suficiente llenar el formulario que se encuentra en la página del Consejo de la Judicatura, es así que el punto 4 de mentado formulario se encuentra establecido de manera predeterminada el motivo por el que se presenta el incidente sin la necesidad de narrar, detallar y pormenorizar los hechos, es más es opcional manifestar otros motivos. Sin tener nada que completar solicito califique el incidente.” (sic).

Que, “Es decir desobedeció ordenes judiciales a favor de su patrocinada. / Motivo por el cual de manera motivada y sustentada en normas y garantías de materia especializada, me abstuve de sustanciarlo, por lo detallado en líneas anteriores. / De este auto, la actora interpuso recurso de apelación por DOS OCASIONES, es decir presenta el mismo día a diferentes horas, si yo fuera un Juez arbitrario y no garantista, le hubiese negado por presentarlo de manera indebida, sin embargo le concedo al Superior, sin pensar que el segundo tribunal esperaba la oportunidad mínima y absurda como esta, para ordenar mi destitución, inclusive sin que lo solicite la justiciable una declaratoria de error inexcusable.” (sic).

Que, el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, ya habría oficiado que se le aperture sumarios disciplinarios, siendo un ejemplo el proceso Nro. 01204-2013-31086, en el cual resuelven: “1.- Sobre la existencia de la vulneración a la tutela judicial efectiva establecida en el Art. 76 de la Constitución, por dos circunstancias por impedir el acceso a la administración de justicia de la parte actora por no haber tramitado la causa en un plazo razonable **(Es decir existen fallos diferentes en lo oral y lo escrito, pese a que la resolución escrita esta transcrita en la declaratoria jurisdiccional.**” (sic).

Que, analizar dolosamente criterios de interpretación de normas, violentan su principio de independencia judicial al indicar que existe un exceso del Juez al establecer condiciones no determinadas en la ley. “(...) **Es un error, pues no requerí aclaración, el pronunciamiento es una violación al principio de seguridad jurídica, pues los Jueces del Azuay no podemos pedir aclaración en ningún caso de familia, porque se califica de error inexcusable o será la aplicación de un trato diferenciado (...)**”.

Que, aducen la existencia de interpretación desproporcionada, con lo cual se ratificaría en es un tema de interpretación.

Que, no existe un daño irreparable, pues existió reposición procesal al momento en que el tribunal *ad-quem* acogió en parte el recurso de apelación por la parte actora y declarar la nulidad. Por lo cual, el tribunal violenta el principio de probidad previsto en el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, calificaron su actuación de error inexcusable en la resolución oral y escrita y luego “*me piden que me pronuncie*”.

Que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, afirma que ha vulnerado la tutela judicial efectiva de la actora, desarrollada en la Sentencia Nro. 035-2010-SEP-CC, caso 0261-09-EP “*Todos conocemos que NO se encuentra descrita en el Art. 76 sino en el Art. 75 de la Constitución, sin embargo, si esta es la motivación del tribunal, esta presunta infracción se encuentra detallada en el Art. 108.6 COFJ*”.

Que, alega violación al principio de legalidad, pues se encuentra respondiendo a un sumario disciplinario iniciado por la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el Tribunal afirma que el sumariado archivó el incidente “*(...) cuando lo que hice fue abstenerme de sustanciarlo, por no contar los hechos facticos suficientes considerando que el presunto beneficiario cumplió 18 años de edad en marzo del 2014, pese a que el abogado indica que es menor de edad en forma temeraria (...)*” (sic), violentando con ello el principio de verdad procesal, previsto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se habría basado en hechos que no serían ciertos como la discapacidad del beneficiario y si es menor de edad, así como la actuación del abogado patrocinador de la causa, con lo cual habría violentado el principio de buena fe y lealtad procesal, y el derecho a la seguridad jurídica.

Que, “*Alego prescripción de la acción, considerando que refieren a mi falta disciplinaria data de mayo del 2022*”.

Que, “*CONCLUSION: / El tribunal anula mi auto de abstencion por inmotivado, me condena a costas y al mismo tiempo califica mi actuacion jurisdiccional de irremediable, motivo por el cual interpuse recurso de apelacion ante el Superior (Corte Nacional de Justicia), en fecha martes 23 de julio del 2024, de la resolucion de fecha 19 de junio 2024, la Sala de Familia me concede en providencia de fecha 25 de julio del 2024, / La actuario de la Sala Andrea Daniela Pena Gonzalez sienta una razon el dia lunes 9 de septiembre del 2024, que reza: / Siento como tal que el día de hoy se libro el ejecutorial correspondiente.- Certifico.” La adjunto con sello QR, obtenida del sistema de causas judiciales expel...” (sic).*

Que, el 10 de septiembre de 2024, interpuso recurso ante la Corte Nacional de Justicia, “*(...) se apresura y se emite pronunciamiento de declaratoria jurisdiccional previa con temeraria agilidad dentro del cual declaran mi error inexcusable, pese a que la competencia se encuentra suspendida por mandato de norma expresa (Art. 164 numero 2 COFJ) por el recurso deducido ante la Corte Nacional que se encuentra en estado sub judice.*” (sic).

Que, en los casos Nro. 01204-2018-04907, 01204-2022-03310, 01204-2024-00148 y 01204-2013-9497, ha requerido a los usuarios aclaren los hechos fácticos en similares circunstancias al presente proceso.

Que, en materia de alimentos es indispensable que se aclaren y completen los hechos fácticos, considerando “(...) *en primer termino que esta tutelada una pensión alimenticia para aquella solo basta el formulario pero no para incidentes que deviene del cambio o variación de hechos y circunstancias y para otorgarle el derecho reclamado y aplicar lo establecido en el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez, acerca de los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias minimas que nos obliga a los jueces a verifica aspectos fundamentales (...)*” (sic).

Que, los formularios elaborados por el Consejo de la Judicatura son extremadamente insuficientes para que se puedan colocar los hechos fácticos, para llevar a una decisión razonada y motivada; por lo que hace una década solicita a los usuarios que indiquen las razones por las cuales pretenden que la pensión aumente o disminuya a sabiendas de que ya existe una pensión fijada sobre los hechos fácticos reales y constantes en autos, es decir en qué sentido cambiaron las circunstancias. Por lo que, sus actuaciones se dieron para que prevalezca el principio de interés superior del niño.

Que, las autoridades de segunda instancia cometen un acto grave, intencionado y doloso en su contra “*al argumentar sin motivar que, en este caso concreto debio apliarse el inciso final de Art. 6 del Codigo de la Niñez y Adolescencia*” (sic).

Que, debe indicar que este trato diferenciado y discriminatorio del “*Segundo Tribunal fijo de las Salas de Familia del Azuay*” obedecen a su activa participación en el concurso de jueces nacionales del año 2024. “*Es decir únicamente requería de la fase de prueba oral para concluir satisfactoriamente este concurso y llegar a ser superiores a mis acosadores.*” (sic).

Que, por la persecución y el intento de terminar con su vida profesional, después del postular al mentado concurso y superar las fases, solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura el traslado a otra provincia y cantón, concretamente a la ciudad de Azogues, “(...) *su negativa data del 09 de julio del 2024, pese a contar con informe favorable del Azuay, la Dirección Provincial de Azogues emite un informe desfavorable del Azuay, la Dirección Provincial de Azogues emite un informe desfavorable y no se acoge mi pedido, dentro de lo principal alego persecución y acoso laboral del segundo tribunal fijo (...)*” (sic). El 25 de julio de 2024, ha presentado una denuncia en contra de los abogados Aida Palacios, María Augusta Merchán y Hugo Luigi, por los reiterados actos de trato diferenciado al conocer las causas a mi conocimiento.

Que, existe argumentación válida suficiente y razonable del porqué se dispone completar o aclarar un incidente de prestación alimentaria ya indicado ut supra y las inconsistencias de la pretensión.

Que, el Tribunal que persigue su destitución es intolerable e inconforme con jueces que piensan diferente a ellos.

Que, no existe daño alguno pues quien demanda no está legitimada, “(...) *instancia pudo ordenarme se califique la demanda incidental para continuar el proceso, no lo hace como en otras ocasiones y quien es titular del derecho es mayor de edad puede activar la pretensión cuando decida pues el único legitimado activo., para lo cual debe acreditar discapacidad.*”.

Que, no se cumplen los parámetros que prevé la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, en la declaración jurisdiccional el 10 de septiembre de 2024, determinan que sus actuaciones podrían ser constitutivas de error inexcusable, sin determinar cuales.

Que, en la base legal refieren a su competencia amparándose el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, “(...) *que textualmente dice: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes (...)*”. No es la norma que corresponde.

Que, “*Afirman que mi supuesta falta administrativa esta tipificada en el Art. 108.6 del COFJ y no por la tipificada en el Art. 109.7 COFJ, que activa este sumario administrativo pues esta procede únicamente por denuncia de la usuario que no ha ocurrido en el proceso a mi conocimiento, es decir NO SE IDENTIFICA LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA, se contraponen dos normas, y el proceso fue declarado nulo.*”.

Que, se ha copiado su informe de descargo, lo cual ocupa la declaratoria jurisdiccional, es inmotivado e incongruente, se evidencia el direccionamiento.

Que, en el párrafo siguiente señalan que hay un error en un Juez de familia, sin mencionar de quién o el nombre del sumariado.

Que, de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales en aplicación al principio de supremacía constitucional, principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, principio de interpretación integral de la norma constitucional, no puede presumir la existencia de una persona con discapacidad; por lo que, debe pedir información confiable para administrar justicia con responsabilidad y eficacia.

Que, alega falta de motivación, pues los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, incumplieron con un deber fundamental que es motivar la declaratoria jurisdiccional con base en la verdad procesal; por lo que, solicita que se inicie en su contra.

Que, los Jueces descontextualizaron su respuesta, pues al indicar que “(...) *accionare ante Organismos internacionales es una amenaza y se denota su violencia en cada palabra que plasman en mi contra demostrando su falta de imparcialidad, actos persecutorios y dolosos, en flagrante abuso de su posición jurisdiccional.*”.

Que, existe violencia entre los mismos miembros de la Sala de la Familia de Azuay, como fue la agresión sufrida por la Jueza A.V.B dentro del expediente disciplinario Nro. MOT-0852-SNCD-2016 en el cual se sancionó por la falta establecida en el artículo 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, la declaratoria no cumple con los parámetros ordenados en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en razón de la ausencia absoluta de elementos mínimos de motivación pues indican que actúan de acuerdo a sus facultades coercitivas y no correctivas, a más de aquello esta decisión incumple con el artículo 5 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo tratan de justificar en la sentencia penal Nro. 01283-2020-1954, dictada por el doctor Felipe Córdova Ochoa, y además los jueces no pueden declarar error inexcusable en apelación, sino es solicitado por la usuaria.

Que, se valore su conducta intachable, idoneidad y su desempeño en su cargo, respecto a su labor en administrar justicia a favor de grupos de atención prioritaria.

Que, solicita se sirva anexar la notificación realizada dentro del expediente Nro. 90001-2024-0730, dictado por el abogado Christian Fernando Berrezueta, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), que servirá para demostrar el hostigamiento laboral que adolece.

Que, solicitó confidencialidad de dicho proceso y no se autorice su difusión, no obstante el 29 de octubre de 2024, la abogada de sumariado se percató que la abogada Andrea Daniela Peña González, tenía a su disposición todo el expediente sin su autorización.

Que, se indique si la información confiable sobre el presunto cometimiento de la falta disciplinaria emitida por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se encuentra ejecutoriada, considerando que interpuso recurso de apelación ante la declaratoria.

Que, interpone recusación en contra de los Directores Provinciales de Azuay del Consejo de la Judicatura.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, cambian la norma estatuida en el artículo 332.3 (no especifica el cuerpo legal al que hace referencia).

Que, presentó un escrito solicitando la excusa del abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, sin encontrar una respuesta por parte del Consejo de la Judicatura; por lo que, presenta recusación de acuerdo con el artículo 86.1 del Código Orgánico Administrativo, pues el doctor Ernesto Robalino pues, fue denunciado públicamente por su cónyuge por posible nepotismo; y, de conformidad con el artículo 86.4 *ibíd*, por cuanto el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla fue denunciado por el presunto delito de difusión de información. Señala como concordancia a dicho argumento, lo establecido en el artículo 12, literales a) y f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Que, existen casos en los que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, habrían aceptado el recurso de apelación y dispusieron la continuidad del proceso, sin advertir ningún error inexcusable.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 203 a 209, constan copias certificadas de la demanda e incidente de aumento de pensión alimenticia presentada por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, mediante la cual adjunta copia del carnet de discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%) de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, así como el formulario único para demanda creado por el Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se desprende lo siguiente: “4. *Cuál es el motivo por el que presenta la demanda? Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia. Otros motivos (opcional): DISCAPACIDAD DEL BENEFICIARIO DE PENSIONES. (...)*” (las negrillas fuera del texto). Dicha demanda fue presentada el 03 de mayo de 2022.

7.2 A foja 210, consta copia certificada del auto de sustanciación emitido el 17 de mayo de 2022, por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante el cual dispuso lo siguiente: *“En lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda el compareciente dentro del término de cinco días bajo prevenciones legales complete su pretensión jurídica en relación al Art. 146 inciso segundo, en armonía al artículo 142 número 5 del Cogep, en consonancia al Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial cuáles son los cambios de circunstancias familiares y/o personales, en forma transparente y clasificada y a partir del fallo emitido.”*

7.3 De fojas 211 a 212 consta copia certificada del escrito presentado el 19 de mayo de 2022 por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, mediante el cual señala lo siguiente: *“(…) Conforme consta de mi petición he adjuntado copia del Carnet de Discapacidad de mi hijo menor de edad en donde claramente podrá apreciar si Autoridad mi hijo tiene discapacidad del 75% lo cual requiere de mayores cuidados y gastos, que he justificado de las facturas que he adjuntado. / 2.- La pensión que se encuentra fijada actualmente no ha sido revisada desde hace más de cinco años, en el que llegamos a un acuerdo con el alimentante (...) mi hijo menor de edad, quien por su discapacidad requiere atención especializada, lo cual demanda mayor erogación de gastos y que su señor padre por su excelente situación económica lo puede cubrir con el alza de pensión.”* (sic).

7.4 A foja 213, consta copia certificada del auto de 25 de mayo de 2022, suscrito por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante el cual dispone lo siguiente: *“(…) deberá cumplir conforme se dispuso en forma inteligible en el decreto de fecha 17 de mayo del 2022, precisando cuales son los gastos, y cual es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente conforme aduce (...)”*.

7.5 A foja 214, consta copia certificada del auto interlocutorio emitido el 19 de septiembre de 2023, por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante el cual dispuso lo siguiente: *“Verificado el estado procesal con base legal del Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse cumplido con lo dispuesto en providencias de fecha 17 de mayo del 2022 en jurídica forma y dentro del término liberado para el efecto, se ordena el archivo y la devolución de documentos adjuntados al acto de proposición incidental sin necesidad de copia en autos.”*

7.6 De fojas 215 a 224, constan copias certificadas de la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia presentada por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, mediante la cual adjunta copia de la cédula de su hijo Juan Francisco Matute Tamay en la cual se lee claramente que registra la condición de persona con discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%), así como el formulario único para demanda creado por el Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se desprende lo siguiente: *“4. Cuál es el motivo por el que presenta la demanda? Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia. Otros motivos (opcional): (...)”* (el resaltado fuera del texto). Dicha demanda fue presentada el 30 de abril de 2024.

7.7 A fojas 225, consta copia certificada del auto interlocutorio emitido el 14 de mayo de 2024, por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia e Azuay, mediante el cual dispone lo siguiente: *“En el término de cinco días bajo prevenciones determinadas en el Art. 146 inciso segundo reformado mediante Suplemento de Registro Oficial Nro.- 517 del Código Orgánico General de Procesos complete el acto de proposición en consonancia al Art. 142 numero 5 Cogep, aclare sus proposiciones fácticas cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente*

clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la demandada, y en relación al fallo emitido que resuelve el fondo de la controversia.” (sic).

7.8 De fojas 226 a 227, constan copias certificadas del escrito presentado el 21 de mayo de 2024, por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, mediante el cual indica lo siguiente: *“Para presentar el incidente de alza de pensión alimenticia es suficiente con llenar el formulario que se encuentra en la Página del Consejo de la Judicatura, es así, que el punto 4 del mentado formulario se encuentra establecido de manera predeterminada el motivo por el que se presenta el incidente, sin la necesidad de narrar, detallar y pormenorizar los hechos, es las, es opcional manifestar ‘otros motivos’.”.*

7.9 A foja 228, consta copia certificada del auto de 05 de junio de 2024, por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante el cual dispone lo siguiente: *“(…) una demanda para ser aceptada a trámite debe reunir requisitos LEGALES, GENERALES Y ESPECIALES; , lo que la doctrina en general denomina presupuestos procesales; en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 142 del COGEP, determina en sus números cuáles son los requisitos que debe cumplir una demanda no quedando entonces a la voluntad del actor considerar que requisitos debe tener; ni del decisor admitirla o no a prosecución sino que se debe respetar y observar que se cumpla con todos los requisitos que son condición sine qua non para activar la pretensión, en el caso en referencia, la actora promueve un incidente de aumento; se ha dispuesto que cumpla con lo solicitado en decreto de fecha 14 de mayo del 2024, aspecto que se omite sin causa razonable aparente pues a decir del abogado de la compareciente para presentar un incidente es suficiente el formulario donde consta el motivo, y que es opcional determinar otros motivos; empero el número 4 del formulario refiere a la base fáctica que corresponde al Art. 142 número 5 del Cogep; y sobre esta norma se ha requerido aclare cuales fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (...) en garantía del derecho de defensa del demandado, determinación lógica pues al generarse un incidente de aumento este juzgador debe conocer la causa razonable de activarlo sobre una base fáctica coherente y lógica no general ni ambigua, a efectos de que el demandado conozca por qué se le solicita aumentar la prestación alimentaria lo que garantiza contradecir y aportar con medios de prueba en relación a este presupuesto fáctico, en su momento procesal; pues si no se encuentra determinada la razón fáctica bien se podría improvisar cualquier motivo sorpresivo sin que el demandado tenga la oportunidad de defenderse o acceder a la fuente de la prueba que corresponda es por ello que existe la norma consagrada en el Art. 142 numero 5 Cogep consecuentemente al no cumplirse con lo determinado en el Art. 142 números 5, Cogep en consonancia al número 4 del formulario es decir no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria me abstengo de la sustanciación se ordena la devolución de documentos adjuntados al acto de proposición incidental sin necesidad de copia en autos”.*

7.10 De fojas 233 a 234, constan copias certificadas del escrito presentado por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, mediante el cual interpone recurso de apelación.

7.11 De fojas 237 a 240, consta compulsas de la resolución emitida el 19 de julio de 2024, suscrito por los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante la cual resolvieron lo siguiente: *“17. Según lo dispone el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP): ‘Calificación de la*

demanda.- Una vez presentada la demanda, el juez examinará dentro de un plazo máximo de cinco días si cumple con los requisitos legales generales y especiales aplicables al caso. Si la demanda los cumple, procederá a calificarla, tramitarla y ordenar la práctica de las diligencias solicitadas. En caso contrario, el juez requerirá a la parte actora que complete o aclare la demanda en un plazo de cinco días, especificando claramente los defectos encontrados. De no hacerlo, ordenará el archivo del caso y la devolución de los documentos adjuntos sin necesidad de mantener copias. Esta decisión podrá ser apelada [...]". / 18. Es importante señalar que esta facultad, aunque pueda interpretarse como una expresión del papel de la o el juzgador como director del proceso, no debe ser aplicada arbitrariamente, ni posibilita imponer una condición no establecida en la ley. / 19. La tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta de archivo de la demanda siempre que esté fundada en causa legal apreciada por el órgano judicial. No se le puede negar su trámite, bajo determinadas interpretaciones que obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y decida sobre la pretensión presentada en conformidad con la ley, ya que el derecho de acceso a la justicia garantiza que todas las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la protección de sus derechos e intereses y recibir una respuesta a sus demandas o denuncias conforme a la ley. (...) El señor juez de primera instancia requiere que la parte demandante identifique detalladamente los cambios en las circunstancias procesales, personales, económicas y familiares (clasificados y numerados de manera específica) que justifican la solicitud de aumento, sin considerar que la modificación del monto de la pensión alimenticia puede ocurrir cuando se produzca un cambio en los hechos y circunstancias que inicialmente sirvieron para establecerla, lo que está sujeto a prueba que incluso puede ser solicitada con el auxilio judicial. Según González del Pozo: «la actividad probatoria a desplegar en el proceso modificadorio ha de dirigirse tanto al momento en que concurran las circunstancias existentes cuando se adoptaron las medidas cuya modificación se pretende, como al momento actual, a fin de valorar si se ha producido o no cambio en las medidas» (Juan Pedro González del Pozo, La modificación de medidas, en Los procesos de familia y menores, Colex, Madrid, 2007). (...) / 27. El derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución implica que los órganos jurisdiccionales deben emitir una decisión justificada y conforme a derecho sobre las pretensiones presentadas oportunamente por las partes. Sin embargo, este derecho está condicionado al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva se asegura cuando las juezas y los jueces deciden archivar una demanda, siempre y cuando su decisión se base en una interpretación de las normas legales que garantice la efectividad de los derechos, como lo es el derecho de alimentos de una persona con una discapacidad física del 87%. / (...) La tutela judicial efectiva no implica interpretaciones formalistas o desproporcionadas de los requisitos legales en relación con los objetivos que buscan proteger y las consecuencias de archivar una demanda, lo cual podría injustificadamente obstaculizar el derecho de que una jueza o juez pueda decidir sobre el fondo de la pretensión presentada ante ella o él. / 29. La obligación legal del órgano judicial establecida en el artículo 146 del COGEP, como se mencionó anteriormente, no debe interpretarse como una facultad sin límites para el juez. El artículo 142 de dicho Código especifica los requisitos que deben contener las demandas en general, y el artículo 332, numeral 3, del COGEP establece que para las demandas de alimentos y sus incidentes basta con el uso del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. / 30. Por lo tanto, es contrario al principio de tutela judicial efectiva archivar una demanda de aumento de pensión alimenticia debido a la falta de fundamentos de hecho, cuando el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura especifica claramente en la sección de fundamentos de hechos: "Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia". En este sentido, el requerimiento judicial cometió un exceso, ya que no se pueden considerar como defectos de la demanda aquellos aspectos que, en relación con el caso específico del aumento de pensión alimenticia, se consideren temas de fondo. Estos asuntos deben ser decididos únicamente en la resolución de fondo después de un debate contradictorio en la audiencia

única. / 31. Este Tribunal de Apelación observa que en el presente caso se han emitido dos decisiones de archivo de demandas de aumento de pensión alimenticia debido a la falta de subsanación en cuanto a los fundamentos de hecho, lo que indica que el órgano judicial realizó una interpretación desproporcionada de los requisitos de la demanda. (...) / **CUARTO.- DECISIÓN.** / 38. Por lo expuesto, este Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelve, aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la señora Diana Alexandra Tamay Saa. En consecuencia, declara la nulidad procesal a partir de la providencia de 14 de mayo de 2024, a las 07h27 (pág. 59 del cuaderno de primera instancia), a costas del señor juez de primera instancia, por vulneración del debido proceso en cuanto a la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 ibídem. El Código Orgánico de la Función Judicial establece las facultades correctivas del órgano judicial superior al conocer un recurso, por lo que, previo a calificar si la conducta del señor juez, doctor Pablo Fernando Almeida Toral, es constitutiva de error inexcusable, se le notificará en persona para que presente un informe motivado en el término de diez días, en observancia a lo establecido en los artículos 76 numeral 7, literales a) y c) y 75 de la Constitución de la República, conforme la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, artículo 6 que señala el ejercicio de oficio de la facultad correctiva de los jueces de alzada, toda vez que, por el argumento de decisión amerita la necesidad de analizar si la conducta del señor Juez indicado de primera instancia es constitutiva de error inexcusable, teniendo en cuenta que la declaración jurisdiccional previa de esta infracción disciplinaria deberá ser efectuado por el órgano jurisdiccional pluripersonal de alzada que conoce del recurso. Con el informe motivado el Tribunal resolverá si la conducta es constitutiva de la infracción disciplinaria referida.”.

7.12 De fojas 1 a 9, constan copias certificadas de la resolución emitida el 10 de septiembre de 2024, por los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante la cual declararon lo siguiente: “(...) **Sobre las conductas ejecutadas por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.** / El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro del proceso N° 01204-2013-31086, incurrió en un error judicial grave e inaceptable al ordenar el archivo de la demanda presentada por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, quien tiene una discapacidad física del 87%. El juez señaló que ‘no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria’. **Sin embargo, estos aspectos deben ser considerados como cuestiones de fondo y ser debatidos y probados en la audiencia única dentro de un proceso contradictorio.** / El juez Pablo Almeida Toral, a pesar de que el artículo 332, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que para la presentación de demandas de alimentos y sus incidentes bastará utilizar el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, requirió a la parte actora, mediante providencia del 14 de mayo de 2024 a las 07h27, que: ‘En el término de cinco días bajo prevenciones determinadas en el Art. 146 inciso segundo reformado mediante Suplemento de Registro Oficial Nro.- 517 del Código Orgánico General de Procesos complete el acto de proposición en consonancia al Art. 142 número 5 Cogep, aclare sus proposiciones fácticas cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la demandada, y en relación al fallo emitido que resuelve el fondo de la controversia’. / Al revisar el formulario único disponible en la página web del Consejo de la Judicatura, se puede observar que en la casilla ‘MOTIVO/S POR EL/LOS CUAL/ES PRESENTA ESTE FORMULARIO - FUNDAMENTOS DE HECHO’ aparece: ‘Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia’. También se menciona ‘Otros motivos (opcional)’. **En esencia, el formulario de demanda incluye los hechos que sustentan la**

pretensión, es decir, la narración fáctica que distingue lo solicitado en la demanda: un aumento de pensión alimenticia debido a la variación de las circunstancias que motivaron la pensión inicial. Este formulario tiene como finalidad simplificar la presentación de la demanda para el ciudadano sin necesidad de contar con un abogado defensor, y de acuerdo con el artículo 332, numeral 2, del COGEP, dicho formulario bastará para presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia. Aunque el artículo 146 del mencionado Código permite al juez solicitar la aclaración y/o ampliación de la demanda, como director del proceso, esta disposición no debe aplicarse arbitrariamente ni justificar la imposición de requisitos que la ley no establece. / Conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, el componente de acceso a la justicia goza de una particular protección, en los siguientes términos: '[...] En los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible'. De modo que se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia; y, el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida (Véase Corte Constitucional del Ecuador sentencias 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45, y 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115). / El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. / El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia. Por lo tanto, el juez cometió un error grave, que no se trata de una legítima diferencia de interpretación o aplicación de disposiciones legales, sino que, conforme a la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en el párrafo 85, constituye un juicio absurdo y arbitrario 'fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente aceptadas como jurídicamente razonables y aceptables'. / (...) Además, incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino. La gravedad de este error se manifiesta en varias circunstancias. Por un lado, afecta a Juan Francisco Matute Tamay, quien padece una discapacidad física del 87%, persona que pertenece al grupo de atención prioritaria y es representado por su madre, que desde el 3 de mayo de 2022 ha intentado presentar un incidente para el aumento de la pensión alimenticia. / (...) Según consta en las páginas 39 a 49 del cuaderno de primera instancia dentro del juicio N° 01204-2013-31086, la señora Diana Alexandra Tamay Saam en representación de su hijo utilizó el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, para demandar aumento de pensión alimenticia, presentada el 3 de mayo de 2022, a las 10h53. En una providencia emitida el 17 de mayo de 2022, a las 15h39, el señor juez, doctor Pablo Almeida Toral, dispuso: 'En lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda, el compareciente dentro del término de cinco días bajo prevenciones legales complete su pretensión jurídica en relación al Art. 146 inciso segundo, en armonía al artículo 142 número 5 del Cogep, en consonancia al Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuáles son los cambios de circunstancias familiares y/o personales, en forma transparente y clasificada y a partir del fallo emitido'. / La señora Diana Alexandra Tamay Saa, mediante escrito de fecha el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, indicó que las circunstancias por las cuales solicitaba el aumento de pensión alimenticia para su hijo menor de edad, Francisco Matute Tamay, eran las siguientes: Adjuntó una copia del carné de discapacidad de su hijo, que evidencia su discapacidad y la necesidad de mayores cuidados y gastos, documentados con las facturas correspondientes. Alegó que la pensión actual no ha sido revisada en más de cinco años desde el acuerdo inicial con el alimentante, si bien es cierto que como madre responsable que es ha asumido totalmente el cuidado y protección de su hijo menor de edad, quien por su discapacidad requiere atención especializada, lo cual demanda mayor erogación de

gastos y que su señor padre por su excelente situación económica lo puede cubrir con el alza de pensión. / En una providencia del 25 de mayo de 2022, a las 10h52, el juez Pablo Almeida Toral señaló lo siguiente: ‘Se anexe escrito por la naturaleza del derecho tutelado deberá cumplir conforme se dispuso en forma inteligible en el decreto de fecha 17 de mayo del 2022, precisando cuales son los gastos, y cual es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente conforme aduce; en lo posterior al fallo conforme se solicita ex ante; la norma del Art. 142 numero 5 Cogep es suficientemente clara a su tenor literal, los hechos no están pormenorizados cuyo concepto gramatical corresponde al un relato en detalle y minucioso no general ni escuetom una correcta básica factica promueve una correcta aplicación del derecho’. / Después de aproximadamente un año y cuatro meses de presentada la demanda de incidente de pensión alimenticia, específicamente en una providencia del 19 de septiembre de 2023, a las 14h14, el juez de la Unidad Judicial decidió lo siguiente: ‘Verificado el estado procesal con base legal del art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse cumplido con lo dispuesto en providencias de fecha 17 de mayo del 2022 en jurídica forma y dentro del término liberado para el efecto, se ordena el archivo y la devolución de documentos adjuntados al acto de proposición incidental sin necesidad de copia en autos’. / **Existiendo un retardo injustificado. / La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del 87%. Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del juez, sea aceptable. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, [...]’. Lo que ha perjudicado a los justiciables.** / Por otro lado, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, presentó otra vez una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, en contra del señor Xavier Omar Matute Ortega, y el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el auto interlocutorio del 5 de junio de 2024 a las 8h29, **se abstuvo de sustanciar la demanda**, determinando que ‘no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria’. **Con esto, se adelantó sobre aspectos que deberían probarse en la audiencia única, conforme al artículo 162 del COGEP. Por lo tanto, al considerar el juez como un defecto insalvable lo que en este caso podría tratarse de una cuestión de fondo, la decisión de abstenerse de tramitar la demanda resulta, por este motivo, perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad.** / Además, el artículo 169 del COGEP establece que los medios de prueba anunciados, así como aquellos solicitados con auxilio judicial, deben estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. **En los casos de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, el juez tiene la obligación de actuar de oficio antes de la audiencia única. En el ámbito familiar, la prueba de los ingresos del obligado a alimentos recae en la parte demandada, conforme a la ley que regula el cálculo de la pensión alimenticia mínima. / De esta manera, el juez Pablo Almeida ignoró varios de los principios rectores establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad.** En el informe de descargo, el juez Pablo Almeida Toral se limitó a señalar que no existe daño alguno, pues se puede volver a presentar la demanda y que este Tribunal de Apelación ha incurrido en una desviación de poder para causarle un daño por desafecto y discriminación en su contra, por ser nacido en la ciudad de Cuenca, ser hombre y encontrarse participando en el concurso para Jueces Nacionales, inter alia de que uno

de los miembros del Tribunal tiene inadversión con su conyuge la doctora Samantha Merchán, quien es abogada litigante ante el mentado tribunal, hechos públicos con respaldo testimonial. Alega que estos actos no persiguen los fines legales, sino que buscan perjudicarlo por motivos personales. Sostiene que se ha actuado de manera discriminatoria, siendo el único juez en Ecuador en ser acusado de error inexcusable por rechazar un incidente, y advierte que este acto debe ser declarado nulo, pues iniciará ante el Tribunal Contencioso Administrativo (...) / **Al respecto, este Tribunal identifica que los argumentos vertidos por el juez de la Unidad Judicial no constituyen motivos válidos que sostengan sus decisiones dentro de la causa N° 01204-2013-31086. Más bien, estos argumentos parecen reflejar una postura amenazante e intimidante hacia la actuación del Tribunal. Es importante aclarar que este Tribunal no tiene la intención de perseguir a ningún juez de primera instancia. Por el contrario, los motivos expuestos en esta decisión se encuentran claramente fundamentados y enmarcados dentro de nuestra facultad coercitiva.** / Además, es suficiente revisar el contenido del informe motivado que fue solicitado antes de la calificación del error inexcusable, tal como lo establece la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, el juez doctor Pablo Almeida Toral ha emitido expresiones discriminatorias contra el Tribunal de Alzada, aludiendo a aspectos subjetivos del juez de primer nivel, que no guardan relación con lo solicitado. (...) **Decisión.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara que el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, incurrió en error inexcusable. (...)” (sic) (lo subrayado y resaltado fuera del texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente al servidor judicial sumariado se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con error inexcusable dentro del juicio de alimentos Nro. 01204-2013-31086, puesto que en primer término mediante providencia de 19 de septiembre de 2023, a las 14h14, archivó la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia interpuesta por la madre de Juan Francisco Matute Tamay, quien padece una discapacidad física del ochenta y siete por ciento (87%), pues no habría especificado los hechos, demorándose aproximadamente (1) un año y (4) cuatro meses, el Juez en resolver la primera demanda de incidente de pensión alimenticia; y en segundo término, mediante auto interlocutorio de 05 de junio de 2024, a las 08h29, se abstuvo de sustanciar la demanda pues no habría cumplido con determinar hechos y circunstancias claras; sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del Juez, sin considerar que el beneficiario era una persona con discapacidad.

Del análisis de los hechos probados que obran en el expediente disciplinario, se desprende que dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, el 03 de mayo de 2022, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, presentó una demanda de incidente de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

aumento de pensión alimenticia en contra del progenitor del menor en ese entonces; adjuntando el formulario único para demanda creado por el Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se desprende lo siguiente: “4. *Cuál es el motivo por el que presenta la demanda? Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia. Otros motivos (opcional): DISCAPACIDAD DEL BENEFICIARIO DE PENSIONES. (...)*” (el resaltado fuera del texto); así como copia del carnet de discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%) de su hijo, dicha demanda fue presentada el 03 de mayo de 2022.

En atención a dicha demanda, el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante auto de 17 de mayo de 2022, dispuso lo siguiente: “*En lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda el compareciente dentro del término de cinco días bajo prevenciones legales complete su pretensión jurídica en relación al Art. 146 inciso segundo, en armonía al artículo 142 número 5 del Cogep, en consonancia al Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial cuáles son los cambios de circunstancias familiares y/o personales en forma transparente y clasificada y a partir del fallo emitido*”.

En cumplimiento a dicha disposición, mediante escrito de 19 de mayo de 2022, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, indicó lo siguiente: “*(...) Conforme consta de mi petición he adjuntado copia del Carnet de Discapacidad de mi hijo menor de edad en donde claramente podrá apreciar si Autoridad mi hijo tiene discapacidad del 75% lo cual requiere de mayores cuidados y gastos, que he justificado de las facturas que he adjuntado. 2.- La pensión que se encuentra fijada actualmente no ha sido revisada desde hace mas de cinco años, en el que llegamos a un acuerdo con el alimentante (...) mi hijo menor de edad, quien por su discapacidad requiere atención especializada, lo cual demanda mayor erogación de gastos y que su señor padre por su excelente situación económica lo puede cubrir con el alza de pensión (...)*” (sic).

No obstante de ello, mediante auto de 25 de mayo de 2022, el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, mediante, indicó a la accionante que: “*(...) deberá cumplir conforme se dispuso en forma inteligible en el decreto de fecha 17 de mayo del 2022, precisando cuales son los gastos, y cual es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente conforme aduce (...)*”. Posteriormente, se tiene que el 19 de septiembre de 2023, el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante auto, atendió recién la causa, ordenó el archivo al no haberse cumplido con lo dispuesto en la providencia que antecede.

Posteriormente, se desprende que la señora Diana Alexandra Tamay Saa, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, el 30 de abril de 2024, nuevamente presenta una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia y adjunta a la misma, copia de la cédula de su hijo Juan Francisco Matute Tamay en la cual se lee claramente que registra la condición de persona con discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%), así como el formulario único para demanda creado por el Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se desprende lo siguiente: “4. *Cuál es el motivo por el que presenta la demanda? Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia. Otros motivos (opcional): (...)*” (el resaltado fuera del texto).

Mediante auto interlocutorio emitido el 14 de mayo de 2024, el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, dispuso que en el término de cinco (5) días bajo prevenciones determinadas en el artículo 146, inciso segundo reformado mediante Suplemento de Registro Oficial

Nro. 517 del Código Orgánico General de Procesos, complete el acto de proposición en consonancia al artículo 142, número 5 *ibid.*, “*aclare sus proposiciones fácticas cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la demandada, y en relación al fallo emitido que resuelve el fondo de la controversia*”. En respuesta a ello, la accionante con escrito de 21 de mayo de 2024, se indica lo siguiente: “*Para presentar el incidente de alza de pensión alimenticia es suficiente con llenar el formulario que se encuentra en la Página del Consejo de la Judicatura, es así, que el punto 4 del mentado formulario se encuentra establecido de manera predeterminada el motivo por el que se presenta el incidente, sin la necesidad de narrar, detallar u pormenorizar los hechos, es las, es opcional manifestar ‘otros motivos’ (...)*”.

Con auto de 05 de junio de 2024, por el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, mediante el cual se abstiene de conocer la demanda, indicando que debe reunir los requisitos legales, generales y especiales; conforme el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, “*pues ha requerido se aclare cuales fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (...)* en garantía del derecho de defensa del demandado (...)

Razón por la cual, la accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quienes mediante resolución de 19 de julio de 2024, resolvieron aceptar el recurso y declarar la nulidad procesal a partir de la providencia de 14 de mayo de 2024, a las 07h27, a costas del Juez de primera instancia, por vulneración del debido proceso en cuanto a la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 *ibidem*, pues determinaron que el Código Orgánico General de Procesos, no faculta al juzgador imponer una condición no establecida en la ley; y en el presente caso, se han emitido dos decisiones de archivo de demandas de aumento de pensión alimenticia debido a la falta de subsanación en cuanto a los fundamentos de hecho, lo que indica que el órgano judicial realizó una interpretación desproporcionada de los requisitos de la demanda, pues el Juez de primera instancia requiere que la parte demandante identifique detalladamente los cambios en las circunstancias procesales, personales, económicas y familiares (clasificados y numerados de manera específica) que justifican la solicitud de aumento, sin considerar que la modificación del monto de la pensión alimenticia puede ocurrir cuando se produzca un cambio en los hechos y circunstancias que inicialmente sirvieron para establecerla, lo que está sujeto a prueba que incluso puede ser solicitada con el auxilio judicial, indicando además lo siguiente: “*La obligación legal del órgano judicial establecida en el artículo 146 del COGEP, como se mencionó anteriormente, no debe interpretarse como una facultad sin límites para el juez. El artículo 142 de dicho Código especifica los requisitos que deben contener las demandas en general, y el artículo 332, numeral 3, del COGEP establece que para las demandas de alimentos y sus incidentes basta con el uso del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. 30. Por lo tanto, es contrario al principio de tutela judicial efectiva archivar una demanda de aumento de pensión alimenticia debido a la falta de fundamentos de hecho, cuando el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura especifica claramente en la sección de fundamentos de hechos: "Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia". En este sentido, el requerimiento judicial cometió un exceso, ya que no se pueden considerar como defectos de la demanda aquellos aspectos que, en relación con el caso específico del aumento de pensión alimenticia, se consideren temas de fondo. Estos asuntos deben ser decididos únicamente en la resolución de fondo después de un debate contradictorio en la audiencia única*”.

En este sentido, con base en las facultades correctivas previstas en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia, una vez presentado el informe de descargo por parte del Juez sumariado; mediante resolución de 10 de septiembre de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por parte del abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, bajo los siguientes argumentos:

Que, “*El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro del proceso N° 01204-2013-31086, incurrió en un error judicial grave e inaceptable al ordenar el archivo de la demanda presentada por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, quien tiene una discapacidad física del 87%. El juez señaló que ‘no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria’.* **Sin embargo, estos aspectos deben ser considerados como cuestiones de fondo y ser debatidos y probados en la audiencia única dentro de un proceso contradictorio**” (lo subrayado y resaltado fuera del texto).

Que, “*El juez Pablo Almeida Toral, a pesar de que el artículo 332, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que para la presentación de demandas de alimentos y sus incidentes bastará utilizar el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, requirió a la parte actora, mediante providencia del 14 de mayo de 2024 a las 07h27, que: ‘En el término de cinco días bajo prevenciones determinadas en el Art. 146 inciso segundo reformado mediante Suplemento de Registro Oficial Nro.- 517 del Código Orgánico General de Procesos complete el acto de proposición en consonancia al Art. 142 número 5 Cogep, aclare sus proposiciones fácticas cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares que garanticen el legítimo derecho a la defensa de la demandada, y en relación al fallo emitido que resuelve el fondo de la controversia’ (...)*”.

Que, “*Al revisar el formulario único disponible en la página web del Consejo de la Judicatura, se puede observar que en la casilla ‘MOTIVO/S POR EL/LOS CUAL/ES PRESENTA ESTE FORMULARIO - FUNDAMENTOS DE HECHO’ aparece: ‘Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia’. También se menciona ‘Otros motivos (opcional)’. En esencia, el formulario de demanda incluye los hechos que sustentan la pretensión, es decir, la narración fáctica que distingue lo solicitado en la demanda: un aumento de pensión alimenticia debido a la variación de las circunstancias que motivaron la pensión inicial. Este formulario tiene como finalidad simplificar la presentación de la demanda para el ciudadano sin necesidad de contar con un abogado defensor; y de acuerdo con el artículo 332, numeral 2, del COGEP, dicho formulario bastará para presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia (...)*” (lo subrayado fuera del texto).

Que, “*(...) Aunque el artículo 146 del mencionado Código permite al juez solicitar la aclaración y/o ampliación de la demanda, como director del proceso, esta disposición no debe aplicarse arbitrariamente ni justificar la imposición de requisitos que la ley no establece. Conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, el componente de acceso a la justicia goza de una particular protección, en los siguientes términos: ‘[...] En los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible’. De modo que se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia; y, el derecho a recibir respuesta por parte de la*

autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida (Véase Corte Constitucional del Ecuador sentencias 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45, y 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115)”.

Que, “El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia. Por lo tanto, el juez cometió un error grave, que no se trata de una legítima diferencia de interpretación o aplicación de disposiciones legales, sino que, conforme a la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en el párrafo 85, constituye un juicio absurdo y arbitrario ‘fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente aceptadas como jurídicamente razonables y aceptables’. (...)” (lo subrayado fuera del texto).

Que, “Además, incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino. La gravedad de este error se manifiesta en varias circunstancias. Por un lado, afecta a Juan Francisco Matute Tamay, quien padece una discapacidad física del 87%, persona que pertenece al grupo de atención prioritaria y es representado por su madre, que desde el 3 de mayo de 2022 ha intentado presentar un incidente para el aumento de la pensión alimenticia. (...) Según consta en las páginas 39 a 49 del cuaderno de primera instancia dentro del juicio N° 01204-2013-31086, la señora Diana Alexandra Tamay Saam en representación de su hijo utilizó el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, para demandar aumento de pensión alimenticia, presentada el 3 de mayo de 2022, a las 10h53. En una providencia emitida el 17 de mayo de 2022, a las 15h39, el señor juez, doctor Pablo Almeida Toral, dispuso: ‘En lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda, el compareciente dentro del término de cinco días bajo prevenciones legales complete su pretensión jurídica en relación al Art. 146 inciso segundo, en armonía al artículo 142 número 5 del Cogep, en consonancia al Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuáles son los cambios de circunstancias familiares y/o personales, en forma transparente y clasificada y a partir del fallo emitido’ (...)” (lo subrayado fuera del texto).

La señora Diana Alexandra Tamay Saa, mediante escrito de fecha el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, indicó que las circunstancias por las cuales solicitaba el aumento de pensión alimenticia para su hijo menor de edad, Francisco Matute Tamay, eran las siguientes: Adjuntó una copia del carné de discapacidad de su hijo, que evidencia su discapacidad y la necesidad de mayores cuidados y gastos, documentados con las facturas correspondientes. Alegó que la pensión actual no ha sido revisada en más de cinco años desde el acuerdo inicial con el alimentante, si bien es cierto que como madre responsable que es ha asumido totalmente el cuidado y protección de su hijo menor de edad, quien por su discapacidad requiere atención especializada, lo cual demanda mayor erogación de gastos y que su señor padre por su excelente situación económica lo puede cubrir con el alza de pensión. En una providencia del 25 de mayo de 2022, a las 10h52, el juez Pablo Almeida Toral señaló lo siguiente: ‘Se anexe escrito por la naturaleza del derecho tutelado deberá cumplir conforme se dispuso en forma inteligible en el decreto de fecha 17 de mayo del 2022, precisando cuales son los gastos, y cual es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente conforme aduce; en lo posterior al fallo conforme se solicita ex ante; la norma del Art. 142 número 5 Cogep es suficientemente clara a su tenor literal, los hechos no están pormenorizados cuyo concepto gramatical corresponde al un relato en detalle y minucioso no general ni escueto una correcta básica fáctica promueve una correcta aplicación del derecho’. Después de aproximadamente un año y

cuatro meses de presentada la demanda de incidente de pensión alimenticia, específicamente en una providencia del 19 de septiembre de 2023, a las 14h14, el juez de la Unidad Judicial decidió lo siguiente: 'Verificado el estado procesal con base legal del art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse cumplido con lo dispuesto en providencias de fecha 17 de mayo del 2022 en jurídica forma y dentro del término liberado para el efecto, se ordena el archivo y la devolución de documentos adjuntados al acto de proposición incidental sin necesidad de copia en autos'. **Existiendo un retardo injustificado. La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del 87%. Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del juez, sea aceptable. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: 'La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente. [...]'.** **Lo que ha perjudicado a los justiciables.** Por otro lado, la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo Juan Francisco Matute Tamay, presentó otra vez una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, en contra del señor Xavier Omar Matute Ortega, y el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el auto interlocutorio del 5 de junio de 2024 a las 8h29, **se abstuvo de sustanciar la demanda,** determinando que 'no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria'. **Con esto, se adelantó sobre aspectos que deberían probarse en la audiencia única, conforme al artículo 162 del COGEP. Por lo tanto, al considerar el juez como un defecto insalvable lo que en este caso podría tratarse de una cuestión de fondo, la decisión de abstenerse de tramitar la demanda resulta, por este motivo, perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad.** Además, el artículo 169 del COGEP establece que los medios de prueba anunciados, así como aquellos solicitados con auxilio judicial, deben estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. **En los casos de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, el juez tiene la obligación de actuar de oficio antes de la audiencia única. En el ámbito familiar, la prueba de los ingresos del obligado a alimentos recae en la parte demandada, conforme a la ley que regula el cálculo de la pensión alimenticia mínima. De esta manera, el juez Pablo Almeida ignoró varios de los principios rectores establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad.** En el informe de descargo, el juez Pablo Almeida Toral se limitó a señalar que no existe daño alguno, pues se puede volver a presentar la demanda y que este Tribunal de Apelación ha incurrido en una desviación de poder para causarle un daño por desafecto y discriminación en su contra, por ser nacido en la ciudad de Cuenca, ser hombre y encontrarse participando en el concurso para Jueces Nacionales, inter alia de que uno de los miembros del Tribunal tiene inadversión con su conyuge la doctora Samantha Merchán, quien es abogada litigante ante el mentado tribunal, hechos públicos con respaldo testimonial. Alega que estos actos no persiguen los fines legales, sino que buscan perjudicarlo por motivos personales. Sostiene que se ha actuado de manera discriminatoria, siendo el único juez en Ecuador en ser acusado de error inexcusable por rechazar un incidente, y advierte que este acto debe ser declarado nulo, pues iniciará ante el Tribunal Contencioso Administrativo (...)” (sic) (lo subrayado y resaltado fuera del texto).

Que, “(...) Al respecto, este Tribunal identifica que los argumentos vertidos por el juez de la Unidad Judicial no constituyen motivos válidos que sostengan sus decisiones dentro de la causa N° 01204-2013-31086. Más bien, estos argumentos parecen reflejar una postura amenazante e intimidante hacia la actuación del Tribunal. Es importante aclarar que este Tribunal no tiene la intención de perseguir a ningún juez de primera instancia. Por el contrario, los motivos expuestos en esta decisión se encuentran claramente fundamentados y enmarcados dentro de nuestra facultad coercitiva (...)”.

En ese contexto, se observa que, en primer término que el servidor judicial sumariado archivó y se abstuvo de conocer las demandas presentadas el 03 de mayo de 2022 y 30 de abril de 2024, por la señora Diana Alexandra Tamay Saa, en representación de su hijo quien registra una discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%); pese a que la accionante presentó el respectivo formulario emitido por el Consejo de la Judicatura, el cual de conformidad con el artículo 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos “*Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura*”; por lo que, de conformidad con los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Azuay, exigió requisitos más allá de los contemplados en la normativa, vulnerando de manera falaz los derechos de una persona en que en la primera demanda aún era menor de edad; y registra discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%); y con ello se vulneró la tutela judicial efectiva tanto de la accionante como del beneficiario, quien se encuentra en grupo de atención prioritaria previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual manda que “*Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (...)*” (los subrayado y resaltado fuera del texto); y, si bien en la presentación de la segunda demanda, el beneficiario ya habría cumplido la mayoría de edad, su condición de discapacidad aún se mantenía por lo cual era su deber otorgar una justicia pronta, oportuna y sobre todo amparada en el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual en el presente caso no sucedió; pues, conforme lo manifestaron los jueces de segunda instancia, los requisitos exigidos por el sumariado, eran hechos que formaban parte del fondo de la pretensión y por ende debían dilucidarse en la audiencia respectiva, lo que no solo ocasiona un daño en la prosecución de la causa, sino además en el beneficiario pues su actuación desde un principio conlleva a que no pueda percibir la pensión alimenticia adecuada de ser el caso de manera oportuna, pues el artículo ... (8) del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, [...]”, con lo cual se evidencia claramente que el error del sumariado, conllevó a un perjuicio gravísimo, ignorando de manera evidente “varios de los principios rectores establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, que guían la Administración de Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, tales como la humanidad en la aplicación del derecho, la priorización de la equidad sobre la formalidad procesal, la legalidad y la celeridad” (lo subrayado y resaltado fuera del texto).

Actuación que adicionalmente se configuró en una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador como un error inexcusable.

En este contexto, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, el servidor judicial sumariado al archivar y abstenerse de conocer demandas de aumento de pensión alimenticia, exigiendo requisitos que van más allá de lo establecido en la ley, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y contraviniendo cada uno de los derechos de protección de una persona con discapacidad, inobservando lo establecido en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial *“2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;”*.

De igual modo, respecto a la presentación de la primera demanda, se colige que el servidor sumariado, desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2023, se demoró un (1) año y cuatro (4) meses en resolver respecto al trámite de la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, lo que claramente conlleva en primer lugar vulneración al principio de celeridad, el cual se encuentra relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva; pues durante este tiempo se dejó a la accionante sin una respuesta oportuna sobre su pretensión la cual buscaba un beneficio para un menor de edad con discapacidad, quien se encuentra en condición de doble vulnerabilidad, inobservando a todas luces lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, actuó con error inexcusable, el cual la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo define como: *“(…) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”*²; también establece que: **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”**; indicando, incluso en su párrafo 70, ejemplos de que un error inexcusable, *“(…) en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia*

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes (...)”.

Por lo expuesto se tiene que el servidor sumariado, incumplió lo garantizado en el artículo 75, artículo 82 y artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica pues exigió requisitos cuando el Código Orgánico General de Procesos, dispone que el formulario del Consejo de la Judicatura será suficiente para la presentación de una demanda, y existiendo una demora en la respuesta al trámite de la primera demanda y en consecuencia incumplió la garantía del debido proceso de una debida motivación; por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo:

“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”³.

Por cuanto el servidor sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁴ de dicha infracción.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 10 de septiembre de 2024, por los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, fue con error inexcusable, en virtud de lo siguiente: “(...) **Decisión.** *Por las razones expuestas, este Tribunal declara que el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, incurrió en error inexcusable. (...)*”; toda vez que, resolvió archivar las demandas de incidente de aumento de pensión alimenticia presentadas 03 de mayo de 2022 y 30 de abril de 2024, indicando que no se habría aclarado de manera detallada cuales son los gastos, y cuál es la excelente situación económica del obligado directo que tiene actualmente conforme aduce o que no se aclarado los hechos o circunstancias que han variado y fundamentan su pretensión **“Sin embargo, estos aspectos deben ser considerados como cuestiones de fondo y ser debatidos y probados en la audiencia única dentro de un proceso contradictorio”, además de que “En esencia, el formulario de demanda incluye los hechos que sustentan la pretensión, es decir, la narración fáctica que distingue lo solicitado en la demanda: un aumento de pensión alimenticia debido a la variación de las circunstancias que motivaron la pensión inicial. Este formulario tiene como finalidad simplificar la presentación de la demanda para el ciudadano sin necesidad de contar con un abogado defensor, y de acuerdo con el artículo 332, numeral 2, del COGEP, dicho formulario bastará para presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia (...)”; por lo que el sumariado exigió requisitos que van más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico; 30. Por lo tanto, es contrario al principio de tutela judicial efectiva archivar una demanda de aumento de pensión alimenticia debido a la falta de fundamentos de hecho, cuando el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura especifica claramente en la sección de fundamentos de hechos: “Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia”. En este sentido, el requerimiento judicial cometió un exceso, ya que no se pueden considerar como defectos de la demanda aquellos aspectos que, en relación con el caso específico del aumento de pensión alimenticia, se consideren temas de fondo. Estos asuntos deben ser decididos únicamente en la resolución de fondo después de un debate contradictorio en la audiencia única (...) El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente**

clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia. Por lo tanto, el juez cometió un error grave, que no se trata de una legítima diferencia de interpretación o aplicación de disposiciones legales, sino que, conforme a la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en el párrafo 85, constituye un juicio absurdo y arbitrario 'fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente aceptadas como jurídicamente razonables y aceptables'. (...)".

Y, en segundo lugar, se demoró un (1) año y cuatro (4) meses en resolver la primera demanda, **"Existiendo un retardo injustificado. La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del 87%. Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del juez, sea aceptable. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: 'La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, [...]'. Lo que ha perjudicado a los justiciables"**.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo"*⁵.

A foja 217, consta la acción de personal Nro. 5905-DNTH-2014, de 08 de agosto de 2014, mediante la cual se nombró al abogado Pablo Fernando Almeida Toral, como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de juzgador debido a la puntuación obtenida en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto en materia de niñez así como los principios y el procedimiento

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

que rige en la misma y sobre en la atención prioritaria que se debe otorgar a personas con discapacidad como beneficiarios de alimentos, lo cual hace notorio que conoce de manera clara y precisa el procedimiento que se debe realizar dentro de un proceso penal, que indicios o pericias solicitar de oficio con el fin de esclarecer los hechos y garantizar la tutela judicial efectiva conforme se encuentra establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba juzgar, según corresponda, pues podría conllevar a una vulneración de derechos constitucionales de personas beneficiarias de alimentos o que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor sumariado, misma que ha sido catalogado al cometimiento de error inexcusable, mediante resolución dictada el 10 de septiembre de 2024, por los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, se colige que el servidor judicial sumariado, en primer lugar vulneró la tutela judicial efectiva, del cual gozan las partes procesales y que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y que ha sido explicado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, en la cual se estableció que: *“115.El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. 121.La Corte en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir: [...] 127.Por otro lado, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho. [...] En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.”.* En este caso en particular, se inobservó la tutela judicial efectiva pues si bien el actor pudo presentar sus demandas, luego de aquello, el proceso se archivó ocasionando que las partes procesales no recibieron una respuesta por parte de la administración de justicia tomando en cuenta que incluso tuvieron que pasar aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses para que el juzgador únicamente archive la demanda

exigiendo requisitos más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable para el efecto, ocasionando un perjuicio en primer lugar al beneficiario, quien es una persona con discapacidad cuyos derechos deben ser tutelados por parte del Estado a través de sus representantes, que en este caso del juzgador que por mandato constitucional y legal administra justicia; y sin dejar de lado que también se afectó a la administración de justicia tal como lo indicaron los jueces Ad-quem, quienes señalaron que: *“Existiendo un retardo injustificado. La parte demandante no recibió una respuesta adecuada ni fundamentada dentro de los términos legales y constitucionales establecidos, debido a demoras injustificadas que han prolongado el proceso. Esto ha generado incertidumbre sobre la posibilidad de volver a presentar el incidente de aumento de pensión alimenticia para una persona con una discapacidad física del 87%. Además, ha impedido conocer las razones por las cuales los fundamentos de hecho establecidos en la demanda y en el escrito presentado el 19 de mayo de 2022, a las 13h21, son considerados inadmisibles, limitando así la oportunidad de presentar un nuevo incidente que, a juicio del juez, sea aceptable. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, [...]’. Lo que ha perjudicado a los justiciables”*. Así mismo, se indicó: *“El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia. Por lo tanto, el juez cometió un error grave, que no se trata de una legítima diferencia de interpretación o aplicación de disposiciones legales, sino que, conforme a la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en el párrafo 85, constituye un juicio absurdo y arbitrario ‘fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente aceptadas como jurídicamente razonables y aceptables”*.

En consecuencia, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por archivar demandas de incidente de pensión alimenticia, ocasionando un daño irreparable al accionante de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto, no pudo obtener una respuesta oportuna y eficiente por parte de la administración justicia, pues su pretensión se vio afectada, la primera demanda presentada en el año 2022, fue archivada en el año 2023; y, la presentada el 2024, fue inadmitida por la exigencia de requisitos técnicos que obstaculizó la justicia; inobservando lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, hecho que resulta gravísimo por cuanto se trataba de una persona con discapacidad que claramente se evidencia con el carnet de discapacidad y la cédula del beneficiario, lo cual el sumariado en sus providencias no fundamentó que se aclare o se presente documentación original o certificada de la situación de discapacidad del beneficiario. Actuaciones que son contrarias al ordenamiento jurídico, hecho que conllevó a determinar que su actuación recae en un error gravísimo, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado dentro de la causa antes mencionada con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El abogado Pablo Fernando Almeida Toral, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, en sus escritos presentados en el sumario y en audiencia celebrada el 30 de julio de 2025, ha manifestado:

12.1 El servidor sumariado ha realizado un análisis de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 10 de septiembre de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, alegando en lo principal que no se encontraría motivada, existirían inconsistencias en lo mencionado por los jueces de segunda instancia, así como no habrían tomado en cuenta que la accionante no presentó el certificado original o copia certificada del carnet de discapacidad y habrían dado por hecho ello, y demás argumentos que buscan invalidar la declaratoria.

En ese contexto, todos los alegatos que hace referencia el sumariado en cuanto al criterio de los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa, o en relación a la decisión que tomaron, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución expedida el 10 de septiembre de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: *“65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”*; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, los argumentos quedan desvirtuados.

12.2 Que, los jueces habrían basado su competencia en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual referiría a: *“2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes.”*, Ante lo cual, es pertinente recordarle al sumariado, que en el cuerpo legal antes mencionado existen **numeral 2** del artículo 109, en el cual se encuentra citado en su escrito de contestación; y, adicionalmente existe el artículo 109.2, en el cual claramente establece las normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, el cual se cita a continuación para mayor comprensibilidad del sumariado: *“El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la*

Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131, número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. / En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. / En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. / El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley. / El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarios y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”; razón por la cual se colige que el argumento del sumariado carece de lógica; por lo que, no tiene asidero jurídico alguno.

12.3 Respecto a la presunta prescripción, los hechos datan en el año 2022; es menester indicar que el auto de ampliación y aclaración Nro. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al cómputo de prescripción en los casos del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableció: “49. Por las razones expuestas y de conformidad con lo manifestado por el CJ, la Corte considera necesario ampliar el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que “a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”. Adicionalmente, la resolución Nro.- 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó de forma clara lo siguiente: “De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la

existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 11 de septiembre de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 13 de septiembre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 13 de septiembre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

12.4 La declaratoria jurisdiccional no cumpliría con los parámetros previstos en la sentencia 3-19/20, al respecto se evidencia claramente que la resolución emitida el 10 de septiembre de 2024, mediante la cual los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, declararon error inexcusable por el sumariado, cumple con cada uno de los elementos que la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido sobre el error inexcusable, siendo lo principal los siguientes: *“debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”*, lo cual fue ampliamente desarrollado por el juzgador Ad-quem, pues determinaron que la actuación del sumariado constituye en un error irracional sin posibilidad razonable sobre la interpretación de una norma; así mismo determinaron el perjuicio que su accionar ocasionó en la administración de justicia.

12.5 Respecto a que no existiría un daño grave pues se declaró la nulidad; es categórico que el hecho de que se haya declarado una nulidad no le exime de responsabilidad alguna, sino más evidencia la gravedad de su accionar, pues en primer lugar, ocasionó un retardo in justificado respecto a la primera demanda, pues se demoró 1 año y 4 meses en archivar la causa, ocasionando una dilación en la justicia sin que haya presentado un justificativo a ello pues únicamente ha utilizado argumentos en los cuales desdice del accionar de la representante del entonces menor de edad, Francisco Matute Tamay; hecho que ocasionó que exista incertidumbre hacia el beneficiario y su representante, así como al momento de archivar por requisitos técnicos, que conforme los jueces de segunda instancia eran subsanables con el formulario del Consejo de la Judicatura, ha desnaturalizado por completo los derechos de un beneficiario de alimentos y mucho más al tratarse de una persona con discapacidad, quien por su condición necesita una pronta acción por parte del Estado para que se garanticen los mismos; quien incluso desde el año 2022, solicitaba dicho aumento de pensión alimenticia, sin embargo la conducta reprochable del sumariado ocasionó que no obtenga una justicia pronta y diligente, pese a que el procedimiento de alimentos debe ser simple. Por lo tanto, y conforme al análisis realizado en la presente resolución, su argumento carece de asidero jurídico.

12.6 Existiría discriminación por cuanto se encuentra dentro del concurso de méritos y oposición para Jueces de Corte Nacional de Justicia; así como acoso laboral por parte de los Jueces de Corte

Provincial de Justicia de Azuay: Argumento que ya fue expuesto en su informe de descargo y respecto de lo cual el juzgador Ad-quem emitió su respuesta; tomando en consideración que el sumariado no ha sustentado técnicamente dichas afirmaciones, las cuales además no tienen relación con el presente expedientes, puesto que los jueces tienen la facultad y deber de emitir la respectiva declaratoria jurisdiccional en caso de identificar que un Juez, fiscal o defensor público ha incurrido en error inexcusable, manifiesta negligencia, dolo.

12.7 Existiría causal de excusa por parte de los Directores Provinciales de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; por lo que, presenta recusación de acuerdo con el artículo 86.1 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto el doctor Ernesto Robalino, fue denunciado públicamente por su cónyuge por posible nepotismo; y, de conformidad con el artículo 86.4 *ibid*, el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, fue denunciado por el presunto delito de difusión de información. Señala como concordancia a dicho argumento, lo establecido en el artículo 12, literales a) y f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. En primer lugar, es categórico aclarar que el Código Orgánico Administrativo no es aplicable en ámbito disciplinario ejercido por el Consejo de la Judicatura, así mismo se observa en primer lugar que la figura de recusación no se encuentra prevista en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; en segundo término, se colige que en la Dirección Provincial se ha dado respuesta a dicho requerimiento. Además de que el sumariado ha solicitado recusación, ante lo cual cabe indicar que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial ni en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

12.8 De fojas 26 a 27, consta un escrito presentado por el demandado dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, en el cual aduce que no existiría daño procesal pues ha llegado a un acuerdo con el beneficiario y que concuerda con los archivos ordenados por el sumariado; escrito que llama sumamente la atención; por cuanto, en primer lugar ha sido presentado por el demandado dentro de la aludida causa, quien indirectamente se ha beneficiado de los archivos a las demandas de incidente de aumento de pensión de alimenticia, por lo cual sus argumentos no son procedentes y el daño procesal fue causado a un beneficiario de alimentos quien tiene discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%), lo cual no puede pasar por alto, puesto que el sumariado obstaculizó una justicia pronta sin dilaciones y sobre todo que está encaminada a tutelar los derechos de quienes por mandato constitucional se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad; así mismo no se ha justificado las razones de su comparecencia o del acuerdo mencionado, pues de la revisión del SATJE no se observa ello.

12.9 Respecto a su alegato de que habría existido una intromisión negativa por parte de los Jueces de segunda instancia, cabe destacar que los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de acuerdo con las reglas previstas en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, en concordancia con el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, se otorga la facultad legal para que los juzgadores puedan declarar que ha existido error inexcusable, por ende su argumento carece de asidero jurídico.

⁶ Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: “3. (Sustituido por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

12.10 Con relación a que los jueces señalaron que el beneficiario de alimentos era una persona con discapacidad no obstante ello no se podría afirmar. Es menester indicar que los jueces de segunda instancia, dentro de sus facultades que le otorga la ley, determinaron que de la documentación que obraba en el expediente judicial se infería la condición del beneficiario; esto es, la cédula y el carnet que se adjunta a la demanda, consta que era una persona con discapacidad.

12.11 El sumariado fundamenta en su defensa pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, al respecto es menester destacar que dichos fallos hacen referencia a la improcedencia de las acciones extraordinarias de protección por autos de archivo en juicio de alimentos, e indica que no constituyen cosas juzgadas y que existirían posibles mecanismos procesales; por ende lo manifestado por el Juez sumariado, no pueden ser considerados como casos que tengan relación directa con todas las circunstancias de sus actuaciones dentro del juicio Nro. 01204-2013-31086, las cuales han sido catalogadas por los Jueces de segunda instancia como un error inexcusable. En este sentido, es pertinente destacar que el juzgador ad-quem calificó que las actuaciones del sumariado constituyen en un error inexcusable, adecuándose a los parámetros previstos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, toda vez que afectó gravemente a los derechos del beneficiario de alimentos, pues exigió requisitos adicionales a los previstos en la ley aplicable para el efecto y que podrían ser subsanado al momento de la audiencia; además se demoró más de un año en emitir respuesta respecto a la primera demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia hechos que los jueces han considerado como un gravamen irreparable. Por ende, su argumento no es un eximente de responsabilidad.

12.12 Respecto a que los jueces de segunda instancia no establecieron en sus actuaciones se hayan dado en una sentencia; y, que el error inexcusable no puede declararse en un proceso que aún no ha iniciado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, no ha establecido como un requisito *sinen qua non* que el error inexcusable se configure exclusivamente en una sentencia o en un proceso judicial como tal; tomando en consideración que el sumariado no ha fundamentado su argumento en norma alguna; en consecuencia, su argumento no tiene lógica jurídica.

12.13 Con relación a que habría solicitado su traslado a otra provincia, pues los jueces de segunda instancia de manera recurrente dejan sin efecto las sentencias expedidas por el doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, y que habría participado en el Concurso para Jueces de Corte Nacional de Justicia, lo que ocasionaría que exista una enemistad manifiesta con los jueces de segunda instancia; cabe destacar que ello no tiene relación alguna con el sumario disciplinario además de que este argumento ya fue presentado en su informe de descargo solicitado por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quienes desmintieron y emitieron un pronunciamiento sobre ello, por lo cual este argumento es impertinente.

12.14 Con relación a que habría interpuesto recurso de apelación respecto a la decisión emitida por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, al respecto, es preciso aclarar que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, referente a la naturaleza de la acción disciplinaria, establece “(...) **Art. 15.- Naturaleza de la acción disciplinaria.** - La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción civil o penal que pudiere desprenderse de los mismos actos. (...)”. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, establece: “62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106

de la sentencia, se señaló: “sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación”.

Dicho esto, la presentación de un recurso en contra de la sentencia o decisión emitida por los jueces de segunda instancia, no constituye un impedimento para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa y, en consecuencia, la instrucción de un sumario disciplinario, así como tampoco constituye un eximente de responsabilidad a favor del sumariado; por lo que, este argumento carece de asidero jurídico.

12.15 Respecto a que no existiría notificación al correo institucional dentro del sumario disciplinario, de la revisión del expediente disciplinario se establece que se ha notificado al sumariado a la casilla judicial y correo electrónico que han sido designados para tal efecto, sin que se haya señalado por escrito la dirección electrónica institucional. En este sentido, se han garantizado en todas y cada una de las etapas procedimentales el derecho a la defensa del sumariado, quien ha comparecido de manera oportuna a cada uno de los requerimientos que han sido solicitados, por lo tanto, su argumento ha sido desvirtuado.

12.16 En cuanto a su alegato de caducidad, de que el informe motivado ha sido expedido fuera del término de quince (15) días, en primer término el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración”; en este sentido, el presente expediente disciplinario ha sido sustanciado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, normas que no prevén la figura de “caducidad”. De igual modo, el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé un tiempo que no tiene efecto ni carácter de preclusión, pues la norma no determina qué efecto o consecuencia existiría si no se cumple con el mismo. Así mismo, es necesario traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, en la que se destacó: “23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas”, en consecuencia en el caso materia de análisis, el informe motivado en el presente expediente disciplinario fue emitido dentro del plazo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo cual, no ha existido la caducidad de la potestad disciplinaria de la autoridad sustanciadora, ni mucho menos ha existido una violación al derecho a la seguridad jurídica o al debido proceso, pues a lo largo de todo el procedimiento disciplinario, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar alegatos, aportar pruebas en el término concedido para el efecto y contradecirlas. Por lo tanto, su argumento carece de asidero jurídico.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 01 de septiembre de 2025, el abogado Pablo Fernando Almeida Toral, no registra sanción impuesta por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Pablo Fernando Almeida Toral, dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Azuay, ya que habría “(...) *“El doctor Pablo Fernando Almeida Toral, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se abstuvo de tramitar el incidente de aumento de pensión alimenticia, sin que se evidencie la falta de un requisito insubsanable que justifique el archivo de la demanda por parte del juez. Esta acción generó un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la justicia. El juez requirió a la demandante la subsanación de un requisito (cuáles fueron los cambios de circunstancias procesales, personales, económicas (debidamente clasificadas y numeradas de modo pormenorizado) o familiares) que no está previsto entre los*”

requisitos estrictos que la ley establece para una demanda de aumento de pensión alimenticia”, así mismo se demoró un (1) año y cuatro (4) meses en resolver la primera demanda de incidente de pensión alimenticia. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta:

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al abogado Pablo Fernando Almeida Toral, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

El servidor sumariado actuó y cometió un error grave, que no se trata de una legítima diferencia de interpretación o aplicación de disposiciones legales; sino que, conforme a la sentencia Nro. 3-19-CN/20 y lo señalado por el juzgador adquem, constituye un juicio absurdo y arbitrario “*fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente aceptadas como jurídicamente razonables y aceptables*”, al archivar y abstenerse de admitir a trámite las demandas de incidente de pensión alimenticia presentadas por el representante de una persona con discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%), exigiendo requisitos estrictos que la ley no lo contempla; y, además ocasionó una demora de un (1) año y cuatro (4) meses respecto a la primera demanda.

ii) Grado de participación del servidor: El abogado Pablo Fernando Almeida Toral, quien actuó en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086, archivó y se abstuvo de conocer las demandas de incidente de aumento de pensión alimenticia, así mismo se ha demostrado que es el responsable de la demora de un (1) año y cuatro (4) meses en resolver respecto a la primera demanda; por lo que, se determina que es autor material del error inexcusable declarado vía jurisdiccional.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado por los Jueces de segunda instancia, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 10 de septiembre de 2024, resolvieron que el Juez sumariado incurrió en **error inexcusable**, dentro de la causa mencionada en los párrafos que anteceden, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial incumplió con la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y falta de motivación, pues en primer lugar obstaculizó la prosecución de la causa al archivar las demandas exigiendo requisitos técnicos que van más allá de lo establecido en la ley, ocasionando con ello que una persona con discapacidad del ochenta y siete por ciento (87%), no obtenga una justicia pronta, oportuna y sobre todo garantista de derechos, tanto más que en la primera demanda se demoró un (1) año y cuatro (4) meses en emitir una respuesta pronta, lo cual conllevó a una trasgresión de derechos de forma inconcebible, hecho que denota y afirma que dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086, el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente al interés superior del niño (demanda presentada en el año 2022), reconocido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia⁷, por tratarse de un grupo de atención prioritaria⁸ y más aún cuando el

⁷ **Código de la Niñez y Adolescencia:** “*Art. 11.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)*”.

⁸ **Constitución de la República del Ecuador:** “*Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en*

beneficiario es una persona con discapacidad, a quien por mandato constitucional el Estado debe salvaguardar y tutelar sus derechos de forma prioritaria y rápida; quedando claro que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁹, determinándose con esto que dicho actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez, lo que ocasionó un daño a la administración de justicia como a los justiciables, pues con base en este mal actuar el proceso tuvo que declararse nulo, provocando que la administración de justicia se retrase y que la situación de los justiciables no sea resuelta de forma oportuna; ocasionando que el beneficiario de derecho de alimentos se vea impedido de recibir una pensión de alimentos de manera oportuna.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”¹⁰, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado del abogado Leonidas Simón Yánez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 28 de noviembre de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido el 28 de noviembre de 2024, por el abogado Leonidas Simón Yánez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los abogados Aida Ofelia Palacios Coronel, Luigi Salvatore Hugo Coronel y María Augusta Merchán Calle, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su declaratoria jurisdiccional

situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

⁹ **Constitución de la República del Ecuador:** “**Art. 172.-** (...) *Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)*”.

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

previa expedida el 10 de septiembre de 2024, dentro de la causa Nro. 01204-2013-31086, y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Pablo Fernando Almeida Toral, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del sumariado, doctor Pablo Fernando Almeida Toral, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 11 de septiembre de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**